



**Ayuntamiento XXX**  
**(Palencia)**

**Asunto: Piscinas municipales/ Restricciones de acceso/ Incumplimiento de resolución aceptada**

Ilmo. Sr.:

Nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4019/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el 16 de octubre de 2020, formulamos a esa Entidad Local una resolución en el expediente 3724/2020 que se tramitó ante una denuncia ciudadana que consideraba que las limitaciones de acceso a la piscina municipal que se habían establecido por esa Administración, durante la temporada de verano 2020, vulneraban el derecho a la igualdad puesto que se impedía el uso de esta instalación pública a los no empadronados.

En la resolución formulada instamos a esa Administración a actuar, en el futuro, con el máximo respeto a los **principios de igualdad y no discriminación** sin establecer limitaciones de acceso a estas instalaciones públicas que tengan relación con el empadronamiento en la localidad.

El Ayuntamiento de XXX dio respuesta a nuestra resolución el 23 de octubre de 2020 **aceptándola**, sin embargo, recientemente, hemos recibido una queja vecinal, a la que se acompañaba diversa documentación (cartelería e información municipal sobre el acceso a las piscinas municipales) de la que se desprende que, de nuevo, esta temporada de verano 2021, se efectúan controles de accesos mediante la venta de abonos de piscina, abonos que solo pueden obtener las personas empadronadas.

Dado que en las fechas de remisión de esta reclamación ya se había procedido a la apertura de la piscina municipal con las restricciones aludidas, y teniendo en cuenta la clara postura de esa administración manifestada por escrito hace unos meses respecto de la toma en consideración de nuestras recomendaciones, esta Defensoría ha considerado innecesario en este momento y de manera excepcional, **remitirle la preceptiva solicitud**



**de información sobre la cuestión sometida a nuestra consideración**, ya que esto solo demoraría la toma de postura ante la situación creada y haría con ello inaplicable nuestra recomendación durante este periodo estival.

Por lo cual consideramos que lo procedente es recordarle, en primer lugar, el contenido de nuestra anterior resolución y el compromiso adquirido con todos los ciudadanos y con esta Procuraduría del Común al aceptarla. Así, como sabe, en nuestra resolución de fecha 16-10-2020 le indicamos lo siguiente:

*“Como quizá conozca, esta Institución viene pronunciándose sobre supuestos en los que los ayuntamientos únicamente permiten el acceso a las piscinas municipales a las personas empadronadas en la localidad, concluyendo que la circunstancia de la vecindad administrativa en el municipio no es causa jurídica suficiente para discriminar entre unos y otros ciudadanos en el acceso a un servicio público de titularidad municipal, sea de prestación obligatoria o voluntaria.*

*El artículo 150 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, establece que “la tarifa de cada servicio público de la Corporación será igual para todos los que recibieren las mismas prestaciones y en iguales circunstancias. No obstante, pueden establecerse tarifas reducidas en beneficio de sectores personales económicamente débiles”. Puede constatarse cómo este último precepto impone la regla general de igualdad de tarifas para unas mismas prestaciones, con la posible excepción de las correspondientes a los sectores económicamente más débiles (discriminación social). Esta regla general de igualdad jurídica en el establecimiento de tarifas, resulta igualmente aplicable a la hora de fijar los criterios de acceso a los servicios públicos municipales, sin que el empadronamiento pueda ser considerado como un criterio de diferenciación (discriminación territorial) respetuoso con el principio de igualdad previsto en el artículo 14 de la Constitución.*

*El Tribunal Constitucional ha proclamado que el principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 14 de la Constitución permite la introducción en la normativa de diferencias de trato administrativo cuando se esté ante colectivos de personas en distinta situación, siempre que las diferencias de trato respondan a causas objetivas, estén justificadas y sean proporcionadas.*

*Respecto a las diferencias de trato por razón del empadronamiento, se pronunció el Tribunal Supremo, mediante sentencia de 26 de enero de 1987, en la que, entre otras cuestiones, se abordaba la cuestión relativa a la reducción en las tarifas por el suministro de energía eléctrica para los vecinos de una localidad, señalando que “parece evidente que una u otra condición de vecinos o no vecinos, por si sola, no constituye una*



*diferencia racional jurídica o suficiente para a través de ella obtener un distinto tratamiento”.*

*Similares conclusiones se alcanzan en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2006, que se opone la diferencia de tarifas entre empadronados y no empadronados en un supuesto de suministro de agua potable, estimando que esta diferencia resulta totalmente artificiosa e injustificada, y que no tiene encaje en el artículo 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que establece el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios, con la posibilidad de fijar tarifas reducidas o bonificadas en beneficio de sectores personales económicamente débiles. Por todo lo anterior, a criterio de esta Defensoría, la circunstancia del empadronamiento o no en el municipio no debe ser motivo para no permitir el acceso a las piscinas municipales, por no ser dicha diferencia de trato objetiva, tampoco encontrarse justificada en parámetros de constitucionalidad, ni resultar proporcionada. El hecho de que nos encontremos en una situación sanitaria en la que resulte necesaria la adopción de medidas de limitación de aforo en los espacios abiertos al público, no puede justificar la adopción de medidas que restrinjan los potenciales destinatarios de los servicios públicos con criterios discutibles jurídicamente, ya que la referida limitación de aforo se debe establecer igualmente sin discriminar a los ciudadanos en función de su empadronamiento.*

*Más discutible aún es el criterio de la “vinculación” puesto que no se define que deba entenderse por aquella y nos consta que este criterio aplicado en este caso ha privado del acceso a las piscinas este verano a personas que se encontraban eventualmente de visita o vacaciones en esa localidad, y que no tenían más vinculación con ella que el haberla elegido como destino veraniego.*

*Por ello, esta Defensoría ha de recomendar al Ayuntamiento de XXX que no efectúe este tipo de limitaciones en el acceso a las piscinas municipales y ello con independencia de que pueda adoptar otras medidas tendentes a limitar el aforo, en el caso de que lo considere necesario, mediante abonos de cualquier tipo o mediante reserva previa, para conseguir así identificar o localizar a las personas que han accedido a la instalación en una fecha determinada y trazar los posibles contactos en caso de contagios acreditados por Covid-19, como por otra parte haría para cualquier otro servicio municipal abierto al público, tales como museos, bibliotecas, etc., en los que también puedan existir restricciones en el aforo.*

*En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación:***



*Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, en adelante no se limite el acceso a las piscinas municipales en atención al criterio de empadronamiento y/o vinculación con la localidad de Ampudia, con independencia de que pueda adoptar otras medidas tendentes a limitar el aforo, en el caso de que resulte necesario, medidas que siempre han de ser respetuosas con los principios de igualdad y de no discriminación”.*

Como hemos adelantado esta resolución fue aceptada en sus propios términos y sin efectuar ninguna objeción a su contenido, por ello sorprende la reiteración en la postura municipal y la falta de adopción de medidas para que los hechos allí denunciados no se repitieran.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso el Ayuntamiento.

Entendemos que este compromiso no se agota con la adopción de una postura “formal” frente a esta Procuraduría, creemos que debe esa administración implicarse y ser activa a la hora de paliar este tipo de situaciones, adoptando las medidas precisas para cumplir con los compromisos adquiridos, lo que también puede contribuir a que los ciudadanos confíen en la autoridades y gestores públicos.

Cumplir las resoluciones previamente aceptadas es, a nuestro juicio, una forma mediante la que el Ayuntamiento puede cumplir con los cánones de la buena administración que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta a la cuestión objeto de esta queja no está siendo respetado por la Administración competente, deben también ser citados, en este momento, algunos de los principios establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que deben regir la actuación de las Administraciones, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En efecto, en la actualidad, en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone: *“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la*



**Constitución, a la Ley y al Derecho.** Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”.

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, “*Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado*”.

A mayor abundamiento, el principio de la confianza legítima, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, exige que la actuación de las Administraciones Públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido, no debe ser alterada salvo una imposibilidad manifiesta y siempre dando las explicaciones oportunas a los ciudadanos.

Por último cabe apuntar que las limitaciones de acceso a las piscinas municipales, como la implantada por ese Ayuntamiento (solo abono para vecinos empadronados), como es evidente, **tampoco encuentran fundamento** en las normas sanitarias vigentes dictadas para regular la apertura de piscinas y otros sectores de actividad con el fin de minimizar el potencial de transmisión de la Covid 19 y que se recogen en el **Acuerdo 46/2021**, de 6 de mayo, de la Junta de Castilla y León, por el que se actualizan los niveles de alerta sanitaria y el Plan de medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la Covid 19, en la Comunidad de Castilla y León (BOCYL 7 de mayo de 2021).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley de 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, conforme a nuestra anterior resolución dictada en el expediente 3724/2020 y en base a los argumentos en ella recogidos, y a los compromisos adquiridos derivados de su aceptación por esa Entidad local, proceda a dejar sin efecto las limitaciones de acceso establecidas esta temporada de verano 2021, para la piscina municipal y que se sustentan en el requisito del empadronamiento, puesto que resultan contrarias al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la CE 1978, y ello con independencia de que pueda adoptar otras medidas tendentes a limitar el aforo, en el caso de que lo considere necesario, siguiendo para ello los criterios marcados en el Acuerdo 46/2021, de 6 de mayo, por el que se actualizan los niveles de alerta**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**sanitaria y el Plan de medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la Covid 19 .**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López